



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2544-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 23 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5275365-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARLENI HORTENCIA MEJÍA CAMPOS, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de febrero del 2019, doña JULIA FELICITA SUEYOSHI FURGUEN, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de septiembre del 2001, e intereses legales;*

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Denegatoria Ficta, resuelve DENEGAR el petitorio de pago correcto de la remuneración personal, personal cesante del sector;

Que, con fecha 30 de abril del 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2821 – 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 31 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, en concordancia con el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado" puntualmente dispone "El profesor percibe una Remuneración Personal de dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos" .Por su parte el D.S. N°057-86-PCM fijo el nuevo monto de Unidad Remunerativa Pública; así mismo el D.U. N° 105-2001 en su artículo 1° dispone: Fijan Remuneración Básica.- Fijese a partir del 1° de septiembre del año 2001 en CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores (...) Inciso a) Profesores que se desempeñan en el Área de la Docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley del profesorado;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente la *reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de septiembre del 2001, e intereses legales,* o no;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: *Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;*



Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;**

Que, en este contexto, si bien es cierto la recurrente tiene derecho a percibir **una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos**, prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (**reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de septiembre del 2001, e intereses legales**), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de septiembre del 2001, e intereses legales), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0373-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña MARLENI HORTENCIA MEJÍA CAMPOS, contra la





Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de septiembre del 2001, e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL